

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto disponiendo que para dar testimonio del amor de España a Colombia y a toda América, conmemorando el día de hoy, Fiesta de la Raza, se proceda por el Ministerio de Instrucción pública a dictar las disposiciones necesarias para que en el vestibulo de la Biblioteca Nacional se coloque una lápida en honor del insigne colombiano Francisco José de Caldas.—Páginas 218 y 219.

Otro prorrogando por seis meses el plazo fijado en el artículo 6.º del Real decreto de 5 de Abril del año actual como término de la misión confiada a las Juntas depuradoras de la Justicia municipal.—Página 219.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Colegial de La Coruña al Doctor D. Jesús Prego Noya.—Página 219.

Otro llamando al servicio de las armas 85.000 hombres.—Páginas 219 a 221.

Otro declarando jubilado a D. José María Hurtado de Mendoza y Pérez, Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.—Página 222.

Otro ídem id. a D. Francisco Ferrer Ramallo, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas.—Página 222.

Real orden autorizando al Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia de Madrid para organizar

en San Lorenzo de El Escorial un cursillo para perfeccionamiento de Maestros.—Página 222.

Otra declarando con derecho al ingreso en el Cuerpo de Porteros de Ministerios civiles a los Porteros terceros y cuartos excedentes, que se mencionan.—Página 222.

Otra disponiendo que por la Dirección general de Comunicaciones se proceda a cubrir las vacantes de vigilantes y repartidores de Telégrafos, siempre que las mismas no excedan de las plantillas consignadas en presupuesto.—Páginas 222 y 223.

Otra disponiendo se clasifique "Categoría del 85" en el escalafón general provisional de Porteros de los Ministerios civiles, a los Porteros que figuran en la relación que se inserta.—Página 223.

Otra determinando el tanto por ciento con que deben gravarse las pensiones anexas a la Medalla de sufrimientos por la Patria.—Páginas 223 y 224.

Otra resolviendo el expediente instruido para determinar la forma en que debe ser provista la plaza de Jefe de Negociado del personal administrativo del Consejo de Instrucción pública.—Páginas 224 y 225.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden declarando jubilado a don Maximino Ballesteros Rodríguez, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Orce.—Página 225.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Angel de Sola Risto-

ri, Registrador de la Propiedad de Alburquerque.—Página 225.

Otra denegando la petición de nueva licencia para asuntos propios solicitada por D. Antonio Maseda Bousso, Registrador de la Propiedad de Aranda de Duero.—Página 225.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. José Esteve Reig, Registrador de la Propiedad de Daroca.—Página 225.

Otra nombrando para el Registro de la Propiedad de Frechilla, de primera clase, a D. Leopoldo Aquilino Iglesias, que sirve el de La Palma.—Página 225.

Otra ídem id. id. de Tamarite, de primera clase, a D. Miguel Siles Benavides, que sirve el de Cabra.—Página 225.

Otra ídem id. id. de Ciudad Rodrigo, de segunda clase, a D. Juan Manuel Montero García Conde, que sirve el de Palencia.—Página 225.

Otra ídem id. id. de Torrelavega, de tercera clase, a D. Rafael García Cortillas, que sirve el de Burgo de Osma.—Página 226.

Otra ídem id. id. de Cervera, de primera clase, a D. Rafael Insa Sagristán, que sirve el de Tarragona.—Página 226.

Otra ídem id. id. de Valdepeñas, de primera clase, a D. Paulino Leyva Oliver, que sirve el de Lora del Río.—Página 226.

Otra ídem id. id. de Villanueva de los Infantes, de segunda clase, a don Diego María Lasala Merlo, que sirve el de Valverde del Camino.—Página 226.

Otra ídem id. id. de Vera, de tercera clase, a D. Rafael García Valdecasas Torres, que sirve el de Torrox.—Página 226.

Otra ídem id. id. de Béjar, de cuarta clase, a D. Valeriano de Tena y Mar-

tin, que sirve el de Hervás.—Página 226.
Otra ídem íd. íd. de Chelva, de cuarta clase, a D. Luis Alcalá-Zamora y de Bouquier, que sirve el de Sedano.—Página 226.

Otra ídem íd. íd. de Plasencia, de cuarta clase, a D. Antonio Pastor y Pastor, que sirve el de Motilla del Palancar.—Página 226.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se anuncie entre Maestros procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio la provisión de la plaza de Profesor numerario de Pedagogía vacante en la Escuela Normal de Maestros de Toledo.—Páginas 226 y 227.

Otra disponiendo se den las gracias a D. Celadoro Leyrán y hermanos por el donativo que han hecho de un edificio construido para Escuela.—Página 227.

Otra nombrando a D. Jesús Zabala Pradera Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Huesca.—Página 227.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enferma se encuentra disfrutando doña María Almodovar y Lorenzo, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 227.

Otra nombrando a doña Milagros Menéndez Campos, Auxiliar de Labores de la Escuela Normal de Maestros de Ciudad Real.—Página 227.

Otra declarando excedentes forzados a los Profesores numerarios y Profesores especiales y Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestros de Alava y Segovia que se mencionan.—Páginas 227 y 228.

Otra disponiendo que por la Sección Administrativa de Navarra se proceda a extender los nombramientos correspondientes al concurso de traslado de Maestros de dicha provincia.—Página 228.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Modesto Candela Cardenal, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid.—Página 228.

Otra disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Lógica fundamental vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.—Páginas 228 y 229.

Otra relativa a excedido de escala de D. Justo Villanueva Gómez, Catedrático numerario de la Universidad de Sevilla.—Página 229.

Otra ídem íd. íd. de D. Ciriano Pérez Bustamante, Catedrático numerario de la Universidad de Santiago.—Página 229.

Otra disponiendo pase a la situación de excedencia D. Francisco Alcayga y Vilar, Catedrático numerario de la Universidad de Zaragoza.—Página 229.

Otra nombrando Director de la Escuela Superior de Arquitectura, de Barcelona, a D. Francisco de P. Nebot y Torrens, Profesor numerario de la misma.—Página 229.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo instancias de varios propietarios de fincas urbanas interesando se modifiquen las escalas de las cuotas que han de satisfacer a las Cámaras de la Propiedad urbana para su sostenimiento.—Páginas 229 y 230.

Otra resolviendo instancia de la Sociedad de Vendedores en general, de Madrid, solicitando se les permita la venta ambulante en domingo.—Página 230.

Otra dictando reglas para dar efectividad a la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 30 de Mayo del año actual, que fijaba la plantilla definitiva de Porteros para este Departamento.—Páginas 230 y 231.

Otra disponiendo que el Inspector

provincial de Trabajo en Soria, don Felipe Villar López, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo en la provincia de Toledo, Página 231.

Otra ídem íd. íd. en Guipúzcoa, don Victoriano Enriquez Estébanes, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo en la provincia de Orense.—Página 231.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Disponiendo que las oposiciones a la plaza de Médico de número del Cuerpo facultativo de Beneficencia general, con destino al servicio de Laboratorio y Autopsias del Hospital de la Princesa, sean efectuadas con arreglo a las disposiciones que se insertan.—Página 231.

Citando a los representantes e interesados en los beneficios de la Institución de Beneficencia y Previsión de la Sociedad Española de Construcción Naval, de Cartagena (Murcia).—Página 232.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia Española.—Concurso para la adjudicación del premio Hispano-Americano.—Página 232.

Ídem para la adjudicación del premio "Fastenrath".—Página 232.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Concurso para la adjudicación del premio Hispano-Americano.—Página 232.

Conclusión del índice, por orden de materias, de Decretos, Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos Circulares e Instrucciones que se han publicado en este periódico oficial durante el tercer trimestre del corriente año.

ANEXO 1.º — BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (R. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El gran Menéndez y Pelayo ha dicho que España debe al inmortal neogranadino Caldas un monumento expiatorio, porque na-

die ignora que Francisco José de Caldas, el discípulo, colaborador y heredero científico de nuestro excelso Mutis, fué el primero de los sabios neogranadinos; es, como el escritor, uno de los clásicos de Colombia, y, como fundador del célebre Semanario de la Nueva Granada, el creador del periodismo científico en su patria; y nadie ignora que este hombre extraordinario que, según un historiador ilustre, constituía "un elocuente testimonio de que España puso a sus hijos de Indias en condiciones de elevarse por su propio esfuerzo a los puestos más distinguidos de la cultura humana", por mal entendido celo de un mandatario del Poder español fué fusilado el 29 de Octubre de 1816, acto de injusta crueldad que España, madre y educadora de los pueblos hispanoamericanos, no debe

sancionar ante la Historia, aunque se perpetrara a su nombre.

La reciente inauguración del monumento a Mutis en la capital de Colombia y las ejemplares palabras pronunciadas en aquel momento por el muy docto Monseñor Carrasquilla, declarando que Colombia debe a España su iniciación en las ciencias filosófico-cristianas, mediante Fray Cristóbal de Torres, y su iniciación en las ciencias físico-naturales, mediante D. José Celestino Mutis, ofrecen a V. M. ocasión feliz para señalar con un acto de justicia digno de la proverbial hidalguía española, que sería también efusiva muestra de amor a Colombia y a toda nuestra América, la efeméride más gloriosa de la Historia humana: la que conmemoramos el 12 de Octubre con la Fiesta de la Raza.

Este acto de justicia y de amor

consistiría en realizar la noble aspiración de Menéndez y Pelayo, colocándola cerca de su estatua, en el vestíbulo de la Biblioteca Nacional, una lápida donde se perpetrara en palabras dignas de nuestra Historia el solemne desagravio de España a la bienamada Colombia y a su insigne hijo Caldas, a quien nuestra Patria se gloria de haber transmitido su sangre y el tesoro de su saber.

Madrid, 8 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para dar testimonio del amor de España a Colombia y toda América, conmemorando el día 12 de Octubre en que se celebra la Fiesta de la Raza, se procederá por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a dictar las disposiciones necesarias para que en el vestíbulo de la Biblioteca Nacional se coloque una lápida en honor del insigne colombiano Francisco José de Caldas.

Artículo 2.º Los gastos que origine la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior se satisfarán con cargo a la Sección séptima del presupuesto vigente, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", incoando, si fuere preciso, los expedientes de transferencia o suplemento de crédito que sean oportunos.

Dado en Palacio a ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

EXPOSICION

SEÑOR: Inspirado en alto espíritu de saneamiento social el Real decreto de 5 de Abril del corriente año, creó en cada una de las Audiencias territoriales, y por plazo determinado, una Junta depuradora de la justicia municipal. Próxima ya la terminación de ese breve período, la experiencia ha comprobado, no sólo el beneficioso influjo que se esperaba de la escrupulosa actuación de las men-

cionadas Juntas, sino a la vez la necesidad de que esa saludable acción se prolongue por algún tiempo, haciéndola extensiva además al inicio y resolución de todos aquellos expedientes que se incoen hasta terminar esa prórroga, o que se hayan iniciado anteriormente ante cualquiera de dichas Juntas desde la fecha en que se constituyeron.

Por lo cual, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Octubre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por seis meses el plazo fijado en el artículo 6.º de Mi Decreto de 5 de Abril del corriente año como término de la misión confiada a las Juntas depuradoras de la justicia municipal. Durante esta prórroga, que comenzará a contarse con relación a cada una de dichas Juntas, a partir desde el día siguiente inclusive al en que finalice el término que ahora se prorroga, constituirá la misión de ellas, además de la revisión, tramitación y resolución de los expedientes a que se refiere el artículo 2.º del mencionado Decreto que aún no se hubieran terminado, la incoación, tramitación y resolución de todos aquellos que hasta el fin de dicha prórroga se iniciaren o hayan sido iniciados en cualquier tiempo y en la forma expresada en el apartado B) del mismo artículo.

Artículo 2.º Continuarán subsistentes, en todo lo demás, las prescripciones del referido Decreto de 5 de Abril último, con su reglamentación ordenada en 11 de dicho mes, entendiéndose integradas todas las Juntas depuradoras con los mismos funcionarios que actualmente las constituyen, sin perjuicio de la facultad que corresponde al Departamento de Gracia y Justicia para sustituir, cuando sea necesario, a los Magistrados y funcionarios del Ministerio fiscal que forman parte de ellas.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888,

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante por defunción de D. Manuel Ponte, en la Iglesia Colegial de La Coruña, al Doctor don Jesús Prego Noya, propuesto en primer lugar por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas 85.000 hombres; de los cuales corresponden: 6.138, a los mozos procedentes de revisión a quienes por el número obtenido en el sorteo hubiera correspondido ingresar en filas de no haber existido la causa que motivó su primitiva clasificación; 878, a los mozos que han terminado sus prórrogas y por igual concepto les hubiera correspondido servir en filas con los de su reemplazo; y 77.984, a los mozos del actual reemplazo; habiendo servido de base de cupo para constituir la primera agrupación del contingente, 136.143 mozos de clarados soldados, y asignándose a las Cajas de Baleares y Canarias el 80 por 100, según lo dispuesto en la base cuarta, letra i) de la ley de 29 de Junio de 1918.

Artículo 2.º Las Cajas de Recluta contribuirán a formar el cupo total de filas con el número de hombres que, por dichos conceptos, se señale para cada una en el adjunto estado.

Artículo 3.º Las Comisiones Mixtas de Reclutamiento cumplimentarán este Decreto en la forma que determina el artículo 228 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente Interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

ESTADO QUE SE CITA.—Repartimiento general del contingente para el reemplazo del año actual.

Regiones.....	COMISIONES MIXTAS	CAJAS DE RECLUTA	Número	Número	Número	Número	CUPO TOTAL de filas que se asigna a cada caja — Suma de las columnas 1.ª, 2.ª y 4.ª	
			de mozos procedentes de revisión declarados soldados, que deben servir en filas	de mozos que han terminado sus prórrogas y las correspondientes en filas	de mozos del reemplazo 1924 declarados soldados que sirven de base de cupo	de reclutas con que cada caja ha de contribuir a formar el cupo de filas del contingente		
1.ª	Madrid.....	Madrid, 1.....	54	7	1.289	729	790	
		Madrid, 2.....	70	17	1.812	1.025	1.112	
		Getafe, 3.....	57	14	1.523	862	933	
		Alcalá, 4.....	77	1	1.537	870	943	
		Toledo.....	Toledo, 5.....	39	8	1.451	821	863
		Talavera, 6.....	56	8	1.453	825	839	
		Ciudad Real.....	Ciudad Real, 7.....	69	9	1.492	844	912
		Alcázar de San Juan, 8.....	84	4	1.419	793	836	
		Cuenca.....	Cuenca, 9.....	65	11	825	463	514
		Tarazona, 10.....	74	6	1.52	425	595	
		Badajoz.....	Badajoz, 11.....	59	3	1.549	871	921
		Zafra, 12.....	63	3	1.719	973	1.041	
		Villanueva de la Serena, 13.....	49	5	1.267	715	739	
		Jaén.....	Jaén, 14.....	79	8	1.511	857	914
		Ubeda, 15.....	65	5	1.249	724	755	
		Linares, 16.....	47	2	1.159	656	705	
		Sevilla.....	Sevilla, 17.....	67	13	1.511	815	935
		Carmona, 18.....	73	3	1.679	945	1.021	
		Osuna, 19.....	74	3	1.701	964	1.041	
2.ª	Huelva.....	Huelva, 20.....	79	4	1.093	621	695	
		Valverde del Camino, 21.....	79	6	1.142	615	731	
		Cádiz, 22.....	25	2	717	403	433	
		Cádiz.....	Jerez, 23.....	41	10	1.094	619	673
		Algeciras, 24.....	33	1	1.202	639	719	
		Córdoba.....	Córdoba, 25.....	44	4	1.594	992	950
		Luzena, 26.....	60	2	1.452	822	834	
		Montoro, 27.....	42	»	1.183	619	711	
		Málaga.....	Málaga, 28.....	63	3	1.091	623	639
		Vélez-Málaga, 29.....	42	2	791	397	411	
3.ª	Granada.....	Antequera, 30.....	63	5	1.059	611	634	
		Ronda, 31.....	27	1	1.199	627	655	
		Granada, 32.....	75	11	1.445	818	991	
		Guadix, 33.....	159	1	1.151	618	819	
		Motril, 34.....	63	5	1.176	665	738	
		Valencia.....	Valencia, 35.....	53	6	1.263	717	776
		Valencia, 36.....	53	1	1.142	616	705	
		Valencia, 37.....	74	3	1.495	815	923	
		Játiva, 38.....	38	6	1.297	731	793	
		Alicante.....	Alicante, 39.....	43	5	1.293	732	785
4.ª	Alicante.....	Alicante, 40.....	47	3	1.132	610	690	
		Alcoy, 41.....	39	2	1.173	664	705	
		Orihuela, 42.....	39	7	1.297	731	730	
		Albacete.....	Albacete, 43.....	47	5	1.109	622	674
		Hellín, 44.....	69	5	1.037	587	632	
		Murcia.....	Murcia, 45.....	74	1	1.126	637	712
		Cartagena, 46.....	55	4	777	440	499	
		Lorca, 47.....	43	1	923	522	563	
		Cieza, 48.....	74	3	1.422	895	882	
		Almería.....	Almería, 49.....	67	3	1.059	599	659
5.ª	Barcelona.....	Huércal-Overa, 50.....	53	2	877	496	551	
		Barcelona, 51.....	23	3	1.544	874	925	
		Barcelona, 52.....	23	6	1.503	853	887	
		Barcelona, 53.....	24	6	1.257	711	741	
		Tarragona.....	Tarragona, 54.....	29	11	1.423	803	848
		Manresa, 55.....	37	19	1.205	716	772	
		Vilafranca del Panadés, 56.....	24	2	1.038	557	613	
		Tarragona.....	Tarragona, 57.....	21	6	991	510	537
		Tortosa, 58.....	21	2	1.179	662	683	
		Lérida.....	Lérida, 59.....	25	10	1.038	587	622
6.ª	Gerona.....	Balaguer, 60.....	31	8	1.056	597	636	
		Gerona, 61.....	22	13	1.180	618	703	
		Olot, 62.....	15	5	935	529	549	
		Zaragoza.....	Zaragoza, 63.....	35	7	1.356	767	809
		Zaragoza, 64.....	36	3	1.091	619	653	
		Caiatayu I, 65.....	40	6	991	565	611	
		Huesca.....	Huesca, 66.....	17	1	865	489	507
		Barbastro, 67.....	23	5	1.117	632	669	
		Soria.....	Soria, 68.....	47	3	957	541	591
		Teruel.....	Teruel, 69.....	42	5	936	539	577
7.ª	Guadalajara.....	Aleñiz, 70.....	21	1	819	463	488	
		Guadalajara, 71.....	74	13	1.433	811	898	
		Castellón.....	Castellón de la Plana, 72.....	44	11	1.391	787	842
Vinaroz, 73.....	26	4	916	518	543			

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Agosto de 1905, y lo que establece la base octava de la ley de 22 de Julio de 1918; a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros agrónomos D. José María Hurtado de Mendoza y Pérez, a partir del día 18 del mes actual, en que cumple la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

A propuesta del Presidente del Directorio Militar,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a partir del día 9 del actual, en que cumplió la edad reglamentaria, al Ingeniero jefe del primera clase del Cuerpo nacional de Minas D. Francisco Ferrer Ramallo.

Dado en Palacio a once de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Inspector jefe de Primera enseñanza de la provincia de Madrid, en la cual manifiesta que la Asociación de Maestros nacionales del partido judicial de San Lorenzo ha expuesto reiteradamente el deseo de que se mejorase la cultura de los Maestros de dicho partido mediante la organización de un cursillo de perfeccionamiento, y la Inspección, haciéndose eco de dicha aspiración, la eleva a la Superioridad con la propuesta de que se proceda a la organización del mencionado cursillo, eligiendo para este efecto el Real Sitio de San Lorenzo, y con las siguientes bases: Podrían ser admitidos al curso 12 Maestros y 12 Maestras de dicho partido; el curso duraría una semana y la materia de estudio podrían ser conferencias sobre Felipe II y el Monasterio de El Escorial; ídem y prácticas de agricultura, avicultura y viticultura, Economía doméstica y corte y confección de

prendas para las Maestras, y Didáctica pedagógica a cargo de los Profesores que indica, para lo cual solicita un crédito para la remuneración de los Profesores del curso, gastos de viaje y estancia de dichos Profesores y de los Maestros alumnos y el coste de material.

Teniendo en cuenta el interés que para ampliar la cultura de los Maestros representan los cursos de perfeccionamiento, y que para estas atenciones existe crédito en el vigente presupuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se acceda a lo solicitado por dicho Inspector, concediéndole autorización para organizar el referido curso de perfeccionamiento, según las normas que indica en su comunicación, y a este efecto se le conceda la subvención de 3.000 pesetas para los referidos gastos, cantidad que, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 7.º, del vigente Presupuesto, se librará a nombre de D. Francisco Carrillo Guerrero, Inspector jefe de la provincia de Madrid, quien justificará la inversión de dicha suma con arreglo a la legislación vigente, y remitirá una Memoria de los trabajos realizados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por los Porteros terceros excedentes D. Joaquín Rodríguez Fernández, D. Francisco Pons Sans, don Benigno Fernández López, D. Jesús Están Hernández, D. Augusto Fernández Díaz, D. Luis Angel López Castro, D. Honorato Tomás Gregorio Pedrero, D. Jesús Sánchez Miguens, D. Antonio Rojas Sánchez, D. Miguel Arcas Robles, D. Juan Ramírez Álvarez y don Luis de Lózar Bartolomé, y las de los Porteros cuartos, también excedentes, D. Fernando Rey Basurto, D. Angel González Gómez, D. Manuel Sanz Villas, D. Eduardo Meriel López, don Claudio Teodoro Calvo Pérez y don Juan Negro López, en las que solicitan su reintegro en el Cuerpo de Telégrafos, al cual estaban afectos, y que cesaron en sus cargos, unos a causa de su ingreso en filas, y otros para atender a asuntos particulares:

Resultando que todos los solicitantes llevan en situación de excedentes

tiempo bastante para poder solicitar el reintegro:

Considerando que el artículo 41 del Reglamento para aplicación de la ley de 22 de Julio de 1918 determina el derecho que le asiste para ocupar las primeras vacantes que ocurran en su categoría y clase,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare con derecho al reintegro en el Cuerpo de Porteros de Ministerios civiles a los Porteros excedentes D. Joaquín Rodríguez Fernández, D. Francisco Pons Sans, don Benigno Fernández López, D. Jesús Están Fernández, D. Augusto Jiménez Díaz, D. Luis Angel López Castro, don Honorato Tomás Gregorio Pedrero, D. Jesús Sánchez Miguens, D. Antonio Rojas Sánchez, D. Miguel Arcas Robles, D. Juan Ramírez Álvarez y don Luis de Lózar Bartolomé, y a los Porteros cuartos, también excedentes, don Fernando Rey Basurto, D. Angel González Gómez, D. Manuel Sanz Villa, D. Eduardo Meriel López, D. Claudio Teodoro Calvo y Pérez y D. Juan Negro López.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Dirección general de Comunicaciones acerca del criterio que haya de seguirse para proveer las vacantes producidas y que se produzcan en la escala del personal de línea de Telégrafos llamado de vigilancia, y las de repartidores de Telégrafos, siempre que unas y otras tengan dotación en el Presupuesto vigente:

Considerando que la Real orden de 31 de Enero de 1924 exceptuó de las disposiciones sobre prohibición de nuevos nombramientos contenidas en la de 17 de Septiembre de 1923 al indicativo personal, por lo que dichas vacantes pueden, desde luego, ser provistas de conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1924, referente a adaptación del Decreto-ley de Presupuestos:

Considerando que aun cuando, como se expresa en la consulta objeto de la presente resolución, existen aspirantes en expectación de destino para las plazas de que se trata, que fueron aprobados mediante examen verificado al efecto, es lo cierto que dichas plazas

deben considerarse comprendidas en el artículo 1.º del Reglamento de 10 de Octubre de 1885 para la aplicación de las leyes de 3 de Julio de 1876 y de 10 de Julio de 1885, que concedieron derecho a determinados destinos civiles a los licenciados del Ejército, sin que obste a la necesidad de aplicar el precepto de que se trata la circunstancia de que el servicio que hayan de desempeñar dichos vigilantes y repartidores, exija determinados conocimientos y aptitudes, puesto que la regla 5.ª del inciso último del expresado artículo 1.º del Reglamento de 10 de Octubre de 1885 expresamente prevé que algunos de los destinos a que el mismo se refiere exigen previo examen profesional o especial idoneidad, comprobada por medio de prueba práctica, lo cual será un requisito más que haya de exigirse a los Sargentos y licenciados del Ejército aspirantes a dichos destinos, pero nunca un motivo para excluir a éstos del derecho a ocupar unos cargos a los que tienen indiscutible y legítimo derecho.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Dirección general de Comunicaciones se proceda a cubrir las vacantes de vigilantes y repartidores de Telégrafos, siempre que las mismas no excedan de las plantillas consignadas para dichos cargos en el artículo 1.º, capítulo 31, Sección 6.ª, del Presupuesto vigente; debiendo dar estricto cumplimiento para hacer tales nombramientos a lo preceptuado en la ley de 10 de Julio de 1885 y Reglamento para su ejecución de 10 de Octubre del mismo año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario de Gobernación.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se clasifiquen "como del 85" en el escalafón general provisional del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, por reunir las condiciones prevenidas en los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 23 de Febrero último y apartado c) del artículo 5.º de la de 6 de Mayo próximo pasado, a los Porteros expresados en la siguiente relación.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Ministerios de Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Relación que se cita.

Ambrosio Martín Piriz, Portero segundo de Hacienda.

Antonio Sánchez Zafra, ídem tercero de ídem.

Miguel Juste de la Torre, ídem tercero de ídem.

Daniel Abelleira Palmeiro, ídem cuarto de ídem.

Leoncio Guerrero de la Torre, ídem segundo de Correos.

José Bachiller Casado, ídem cuarto de ídem.

Alfonso Chamorro Peña, ídem cuarto de ídem.

Benito Terraza Perallón, ídem quinto de ídem.

Luis Ibáñez Sendadiano, ídem quinto de ídem.

Carlos Mañanas Carrasco, ídem tercero de Instrucción pública.

José Casanova Codina, ídem tercero de ídem.

Idelfonso Gobeo Ochoa, ídem cuarto de ídem.

Hmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Coronel de Infantería D. Emilio Caniz:

Resultando que el Coronel de Infantería D. Emilio Caniz Martínez elevó a S. M., con fecha 9 de Octubre de 1922, una instancia en la que exponía que por Reales órdenes de 8 de Julio y 21 de Noviembre de 1921 le fué concedida la medalla de sufrimientos por la Patria, con la pensión anexa de 12.530 pesetas, de las que correspondían 4.530 a la pensión diaria, y 11.000 a la indemnización por una sola vez señalada a la citada medalla; que dicha pensión había sido gravada en su totalidad por la contribución de utilidades, en razón del 20 por 100, y que estimando que sólo debían tributar por la expresada contribución las 4.530 pesetas al tipo del 12 por 100, estando sujetas las 11.000 restantes nada más que al impuesto de 1,20 por 100 de pagos al Estado, solicitaba se le reintegrase la diferencia, importante pesetas 2.190,40, que consideraba se le habían exigido indebidamente:

Resultando que tramitada reglamentariamente la instancia, fué informada en distintos sentidos por diversas dependencias del Ministerio de la Guerra, incluso por el Consejo Supremo y por la Intervención civil de Guerra y Marina, requiriéndose por último dictamen del Consejo de Estado:

Resultando que este Alto Cuerpo

consultivo lo emitió en el sentido de que procedía que el Ministerio de la Guerra se declarase incompetente para resolver la reclamación deducida por el Coronel D. Emilio Caniz, dejando a salvo a dicho interesado el derecho que pudiera asistirle para incoar su reclamación ante el Ministerio competente, o sea el de Hacienda, dentro del término y con los requisitos que establecen las disposiciones vigentes sobre reclamaciones económico-administrativas:

Resultando que resuelta la instancia de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, el interesado, Sr. Caniz, eleva nueva instancia suplicando que por el Directorio Militar, que asume las facultades del Consejo de Ministros, se dé una "interpretación auténtica" a la citada ley de 7 de Julio de 1921, particularmente por lo que se relaciona con su artículo 1.º, determinando además el descuento a que debe someterse la indemnización concedida por vía de resarcimiento de los gastos originados en su sujeción:

Resultando que reclamado informe a la Subsecretaría de Hacienda, ésta le emite en el sentido de que de las dos partidas que, según el Ministerio de la Guerra, integran la pensión anexa a la Medalla de sufrimientos por la Patria, la equivalente a la indemnización diaria que reglamentariamente correspondiera al interesado si desempeñase comisión del servicio fuera de su residencia habitual, debe tributar al tipo de 12 por 100 que señala el número 5.º de la tarifa 1.ª de la contribución de utilidades, en tanto que la partida representada por un tanto por ciento del sueldo que percibe el lesionado, en el caso de tener el carácter de resarcimiento de los gastos ocasionados al mismo por la curación de las heridas sufridas, no procedería considerarla como utilidad gravable por la tarifa 1.ª de la expresada contribución:

Considerando que según el artículo 1.º de la ley de 7 de Julio de 1921 (D. O. núm. 154) las cantidades que se asignen a la Medalla de sufrimientos por la Patria tienen el carácter de indemnización por los perjuicios materiales sufridos por los interesados, lo que no sucede con las pensiones anexas a otras condecoraciones, las cuales además se cobran durante un tiempo variable que no puede fijarse por adelantado, mientras que las primas

ras en ningún caso pueden percibirse más de dos años:

Considerando que el acuerdo del Consejo de Ministros que determinó la Real orden de 8 de Julio de 1921 para que se reclamasen y abonasen las cantidades de que se trata con cargo a la partida de pensiones de cruces, no puede desvirtuar el carácter de indemnización o resarcimiento que la ley les otorga y que no tienen las otras pensiones:

Considerando que por la razón expuesta las mencionadas cantidades que se concedan a Jefes y Oficiales no pueden reputarse propiamente como una utilidad, como sucede con las pensiones de las cruces que las tengan, sino como resarcimiento de los mayores gastos que ocasione la curación de las heridas a los interesados:

Considerando que tampoco resulta equitativo el gravamen del 20 por 100 impuesto al recurrente, teniendo en cuenta que por percibirse de una vez la cantidad asignada, su cuantía es superior a la de otras cruces, que si bien su importe anual es menor, la circunstancia de disfrutarlas varios años hace que el total sea superior a la de aquélla y tributen, sin embargo, por tipo más bajo, ya que se toma por base el importe anual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las dos partidas que integran la pensión anexa a la Medalla de sufrimientos por la Patria, la equivalente a la indemnización diaria que reglamentariamente correspondería al interesado si desempeñase comisión del servicio fuera de su residencia habitual, sea gravada al tipo del 12 por 100 que señala el núm. 5.º de la tarifa 1.ª de la contribución de utilidades, estando exenta de gravamen por esta contribución la partida representada por un tanto por ciento del sueldo que percibe el lesionado, por tener el carácter de un resarcimiento de los gastos ocasionados al mismo por la curación de las heridas sufridas, hallándose únicamente sujetos esta última partida al gravamen de 1,20 por 100 de pagos del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para determinar la forma en que debe ser provista la plaza de Jefe de Negociado del personal administrativo del Consejo de Instrucción pública, que actualmente se halla vacante:

Considerando que el artículo 19 de la ley de Presupuestos de 1898-1899, al ordenar que se fusionasen el Consejo de Instrucción pública y la Inspección general de Enseñanza, dispuso que los empleados de dichos dos organismos refundidos formasen un Cuerpo de escala cerrada en el que se entrase por examen u oposición y se ascendiese por rigurosa antigüedad; precepto que fué reproducido y confirmado por el artículo 4.º del Real decreto de 11 de Octubre de 1898, dictado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada ley de Presupuestos:

Considerando que para llevar a efecto las disposiciones referentes a la expresada reorganización del Consejo de Instrucción pública, por Real orden de 18 de Octubre de 1898, se ascendió a unos funcionarios, se confirmó a otros en sus cargos y se fijaron las reglas a que debían sujetarse los demás funcionarios en cuyas categorías existía escasez de personal:

Considerando que por Real decreto de 30 de Enero de 1920 se reformó la plantilla y organización del personal de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública, dividiendo éste en personal letrado y escribientes y disponiendo que en ambos grupos se ingresará por oposición:

Considerando que es principio general de derecho expresamente reconocido en el artículo 3.º del Código civil el de que las leyes no tienen efecto retroactivo, por lo cual no puede darse tal efecto al Real decreto de 30 de Enero de 1920 en cuanto por el mismo se dividió el personal de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública en dos escalas—técnica y auxiliar—, alterando así lo preceptuado en el Real decreto de 11 de Octubre de 1898, que establecía una escala única para dicho personal, en la cual se ascendería desde los grados inferiores a los superiores sin limitación alguna:

Considerando que, si bien el Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1913 establece en los Cuerpos de la Administración del Estado una división en escala téc-

nica y escala auxiliar sin reconocer derecho a ascender de un modo directo a la primera a los que figuren en la segunda, estos preceptos se refieren sólo a los ingresados en la escala auxiliar con posterioridad a la fecha de dicho Reglamento, puesto que a todos los anteriores se les reconoció el derecho a ascender de una escala a otra por la disposición transitoria primera, apartado C) del mencionado Reglamento; preceptos estos que, por su indudable analogía con el caso actual, deben servir de base para resolver éste:

Considerando que si bien es cierto que es facultad inalienable del Poder público la modificación de los servicios de la Administración en la forma que estime más conveniente a los intereses generales, y, en su consecuencia, el Real decreto de 30 de Enero de 1920 pudo legalmente, como lo hizo, exigir el carácter de Letrados a los cuatro funcionarios administrativos que ocupasen los cuatro primeros puestos de la plantilla, esta modificación no puede entenderse con eficacia bastante para desconocer los derechos al ascenso desde las categorías inferiores a las superiores de dicha plantilla a los funcionarios que formaban ésta con anterioridad a la fecha del mencionado Real decreto, y que, por hallarse prevenido en la ley de Presupuestos de 1898-99 y en el artículo 4.º del Real decreto de 11 de Octubre de 1898, que los funcionarios que formaban parte de dicha plantilla constituirían un Cuerpo de escala cerrada o, lo que es igual, que no podría ingresarse en el mismo, sino por la categoría inferior, tienen a su favor reconocido un derecho que la Administración no puede desconocer, por lo cual el citado Real decreto de 30 de Enero de 1920, en cuanto se oponga al reconocimiento del expresado derecho, ha de entenderse que sólo puede surtir efecto cuando el último de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo con anterioridad haya pasado a Jefe de Negociado de tercera clase, sucedido lo cual quedará ya la Administración en libertad de convocar oposiciones a Oficiales Letrados en la forma prevenida en el artículo 3.º del indicado precepto:

Considerando que la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, de cuya provisión se trata, no se ralla sometida a los preceptos de la amortización, por ser única en su clase, de conformidad con lo esta-

blecido en el apartado letra e) del artículo 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1924, sobre adaptación del Real decreto-ley de Presupuestos para el ejercicio económico de 1924-25.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, que se halla vacante en la plantilla del personal administrativo de la Secretaría del Consejo de Instrucción pública, deberá proveerse en el individuo que ocupe la plaza inmediatamente inferior, siguiéndose este mismo criterio hasta tanto que, por haber pasado a dicha categoría de Jefe de Negociado todos los individuos que pertenecieran a dicho Cuerpo con anterioridad al Real decreto de 30 de Enero de 1920, puedan convocarse las oposiciones preceptuadas por el artículo 3.º de esta disposición, sin lesionar derechos adquiridos por funcionarios que hubiesen ingresado con anterioridad a la fecha de la misma en dicha plantilla; y

2.º Que la falta de amortización de la mencionada plaza de Jefe de Negociado de tercera clase deberá compensarse en las escalas inferiores en la forma prevenida por el citado apartado letra e) del artículo 1.º del Real decreto de 23 de Julio de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario de Instrucción pública.

DEPARTAMENTO MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Maximino Ballesteros Rodríguez, Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Orceira,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle jubilado con el haber que por clasificación le correspondía, por pasar de la edad reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Granada.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Angel de Sola Ristori, Registrador de la Propiedad de Alburquerque,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermo, sin honorarios, según el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe Superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que presenta el Registrador de la Propiedad de Aranda de Duero, D. Antonio Masada Bouso, en solicitud de nueva licencia por treinta días para asuntos propios, sin honorarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido denegar la petición formulada por el expresado funcionario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. José Esteve Reig, Registrador de la Propiedad de Daroca,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermo, sin honorarios, según el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Frechilla, de primera clase, a D. Leopoldo Aquilino Iglesia, que sirve el de La Palma y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tamarite, de primera clase, a D. Miguel Siles Benavides, que sirve el de Cabra y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo, de segunda clase, a D. Juan Manuel Montero García Conde, que sirve el de Palencia y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno primero, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Torrelavega, de tercera clase, a D. Rafael García Cortillas, que sirve el de Burgo de Osma y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cervera, de primera clase, a D. Rafael Insa Sagristán, que sirve el de Tarragona y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo, del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valdepeñas, de primera clase, a D. Paulino Leyva Oliver, que sirve el de Lora del Río y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villa-

nueva de los Infantes, de segunda clase, a D. Diego María Losada Merlo, que sirve el de Valverde del Camino y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla primera, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Vera, de tercera clase, a D. Rafael García Valdecasas Torres, que sirve el de Torrox, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Béjar, de cuarta clase, a D. Valeriano de Tena y Martín, que sirve el de Hervás, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Chelva, de cuarta clase, a D. Luis Alcalá-Zamora y de Bouvier, que sirve el

de Sedano, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Plasencia, de cuarta clase, a D. Antonio Pastor y Pastor, que sirve el de Motilla del Palancar, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Vacante en la Escuela Normal de Maestros de Toledo la plaza de Profesor numerario de Pedagogía, y correspondiendo al turno de ingreso, de conformidad con lo que dispone la regla cuarta del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Febrero de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que la provisión de la referida plaza se anuncie entre Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio que en la actualidad se encuentren en expectación de destino, debiendo dirigir sus instancias a este Ministerio en el improrrogable término de diez días, a contar desde la publicación de la presente Real orden la GACETA DE MADRID.

La prelación para el nombramiento estará determinada por el número de orden de los aspirantes en la lista general de interpolación, formada con arreglo a la suma total de calificaciones obtenidas en las asignaturas

de estudios comunes, siendo preferidos, entre solicitantes de promociones distintas, los que pertenezcan a la más antigua.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Inspector de Primera enseñanza de Navarra participando a este Ministerio que el 9 del corriente tuvo lugar en el pueblo de Yabon, Ayuntamiento de Basabarua, la inauguración y entrega al Concejo de un edificio escolar construido para Escuela y casa-habitación de la Maestra, donado por D. Celedonio Leytín y hermanos, cuyo importe asciende a 75.000 pesetas, reuniendo buenas condiciones higiénicas y pedagógicas para el fin a que se destina.

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto que se den las gracias de Real orden a D. Celedonio Leytín y hermanos por su patriótico desprendimiento, que tan beneficioso ha de ser para el servicio de la enseñanza, y que se publique en la GACETA DE MADRID para general conocimiento de tan importante donativo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Vista la instancia presentada por D. Jesús Zabay Pequera, Auxiliar de Letras de Escuela Normal de Maestros, en situación de excedencia voluntaria, solicitando reingresar en el servicio activo, y de conformidad con lo que dispone el artículo 5.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al referido D. Jesús Zabay Pequera, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestros de Huesca, primera vacante producida después de la petición de dicho excedente, debiendo percibir la gratificación anual de 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Odenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por doña María Almudévar y Lorenzo, Oficial de tercer grado del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, adscrita al Archivo de Hacienda de Salamanca, ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia, con medio sueldo los quince primeros días y sin sueldo los restantes, a fin de que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Milagros Menéndez Campo Auxiliar de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Ciudad Real.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza.

Extracto de la hoja de méritos y servicios de doña Milagros Menéndez Campo.

Por Real orden de 16 de Junio de 1916, y en virtud de oposición, fué nombrada Auxiliar de Labores de la Escuela Normal de Maestras de Avila.

En virtud de permuta y Real orden de 18 de Julio del mismo año, pasó a desempeñar la auxiliaría de referencia en la Escuela Normal de Maestras de Cáceres.

Por concurso de traslado y Real orden de 1.º de Abril de 1918 pasó a servir el mismo cargo en la Normal de Maestras de Cuenca.

Distruida en la actualidad el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Se halla en posesión del título de Maestra de Primera enseñanza superior.

Suprimidas en el vigente presupuesto las Escuelas Normales de Maestros de Alava y Segovia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º A partir de la fecha de la presente Real orden quedan excedentes forzosa, con los dos tercios de su sueldo, los Profesores numerarios don Genaro Bajo e Ibañez, D. Federico Sanjuán Bartolomé, D. José Abales Bustamante, D. José Bajo y Ullivarri, D. Ricardo López Pérez, D. Felipe Peña Navarro, D. Francisco Basano Carrasco, D. Francisco Ruvira Jiménez, D. Jesús Campos Espurth, don Mariano Usón Sesé, D. Joaquín Ocaso Malavera y D. José Ballester Gozalvo, pertenecientes los seis primeros a la Escuela Normal de Maestras de Alava, y los seis restantes a la Escuela de igual clase de Segovia.

2.º Quedan también excedentes forzosa el Profesor especial de Música de la Escuela de Alava, D. Jesús Vergara e Inda; los Auxiliares del mismo Centro D. Alfredo Tabar y Ripa y D. Apolinar Fernández de Landa, y los Auxiliares de la Escuela de Segovia D. Pedro Bernaldo de Quirós y Aróvalo y D. José Rodas Hernández, cada uno de los cuales percibirá, desde la citada fecha, los dos tercios del sueldo o de la gratificación correspondiente.

3.º Los actuales Profesores especiales de Francés y Dibujo de las dos Escuelas Normales de Alava, y los de Música, Francés y Dibujo de las de Segovia, que son, respectivamente, D. Angel Monreal y Pagola, D. Víctor Aramburu y Aguirre, doña María del Carmen Felú Arará, doña María de los Angeles Patiño y Arroyo y don Manuel Palomares Millán, continuarán en el servicio activo, adscritos solamente a la Escuela Normal de Maestras, con el sueldo o la gratificación anual de 3.000 pesetas, más los quinquenios a que tenga derecho; debiendo consignarse así en sus títulos administrativos mediante la oportuna diligencia.

4.º Los Profesores y Auxiliares a que se refieren los números 1.º y 2.º percibirán los haberes de excedente forzosa con cargo a los mismos créditos destinados al pago del personal activo, o sea los que consigna el presupuesto de este Ministerio en el capítulo 4.º, artículo 4.º, conceptos 1.º, 7.º y 24.º.

5.º Para la colocación de los expresados Profesores se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 19 y 20 del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

6.º De la documentación, tanto

académica como administrativa, de las suprimidas Escuelas se harán cargo, respectivamente, las Normales de Maestras de Alava y Segovia, previas las formalidades debidas.

El material de enseñanza y el mobiliario pasarán asimismo, en calidad de depósito y para su uso, a las Escuelas Normales de Maestras de la provincia; pudiendo sus Directoras, de acuerdo con el Director del Instituto de segunda enseñanza de la capital, hacer entrega a éste, en iguales condiciones, del material que resulte duplicado o no tenga aplicación en dichas Normales.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Primera enseñanza. Señores Directores, Profesores y Auxiliares de las suprimidas Escuelas Normales de Maestros de Alava y Segovia.

Vista la consulta elevada por el Jefe de la Sección Administrativa de Navarra y asimismo la instancia dirigida a este Ministerio por el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Pamplona, en nombre y representación del mismo y en el de los pueblos de aquella provincia de Fustiñana, Sara de Sangüesa, Pueyo, Arizcum, Liza, Monteagudo, Oteyza, Fitero, Los Arcos, Caseda, Echarrri-Aranaz, Mendigorria, Ablitas, Corella y Alsasua:

Resultando que la Sección Administrativa de Navarra consultó a este Ministerio respecto de si el concurso especial de traslado que afectaba al Magisterio de aquella provincia, y cuya convocatoria fué anunciada el 10 de Abril de 1923 (GACETA del 17 del mismo), de conformidad a lo prevenido en la Real orden de 6 de Noviembre de 1918 y Real orden de 18 de Mayo de 1914, debía ser elevado con todos sus antecedentes para obtener su aprobación de Real orden, o si, sin necesidad del indicado trámite, se podría considerar autorizada aquella Sección, como anteriormente lo había realizado, para resolver el concurso por sí, extendiendo los oportunos nombramientos:

Resultando que los anteriores Ayuntamientos solicitan la resolución de dicha consulta en sentido favorable, fundándose en que el concurso anunciado el día 10 de Abril de 1923, con

arreglo a las disposiciones mencionadas, y que no fué derogado por ser posterior la publicación del Estatuto general del Magisterio, el que, y aun dejando aparte las disposiciones referentes al régimen especial de Navarra, no hace excepción para los expedientes de concursos ya aprobados y tramitados:

Considerando que el Estatuto general del Magisterio, en su artículo 2.º, establece que las Escuelas nacionales sin excepción están sometidas al mismo régimen administrativo, con todas las consecuencias inherentes a la creación, graduación, modificación, supresión y provisión, y el artículo 71, al referirse a tal provisión, establece que tendrá lugar sin excepción alguna, mediante las condiciones establecidas en el Estatuto:

Considerando que el punto a que se contrae la consulta de la Sección Administrativa de Navarra y la instancia del Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Pamplona y de los pueblos de la provincia citados, queda reducido a si el concurso anunciado un mes antes de la promulgación del Estatuto debe ser resuelto con aplicación de las disposiciones en aquella época vigentes:

Considerando que por orden de 23 de Mayo de 1923 (GACETA del 25), haciendo uso de la autorización consignada en el artículo 193 del referido Estatuto y para la acertada ejecución del capítulo 7.º, la Dirección general de Primera enseñanza, en la primera instrucción de dicha orden determinó que la provisión de destinos se ajustaría, a partir de la fecha de la promulgación del Estatuto, a las instrucciones que en ella se dictaban, salvando los derechos personales adquiridos al amparo de la legislación anterior, que prevalecería en tanto a los interesados les asistiera derecho para invocarla, siendo indudable que en esta excepción se han de entender comprendidos los Ayuntamientos de la provincia de Navarra a quienes otorgó un derecho el Real decreto de 8 de Noviembre de 1918 y la Real orden de 18 de Mayo de 1914, y los Maestros mismos que acudieron a aquel concurso, ya que es jurisprudencia sentada que toda convocatoria es ley única que regula los actos y derechos de concursos y oposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha acordado:

1.º Que por la Sección Administrativa de Navarra se proceda a entender los nombramientos correspondientes al concurso de traslado de Maestros de dicha provincia anunciado

el 10 de Abril de 1923 (GACETA del 17), con arreglo a las disposiciones vigentes en aquella fecha y a los propios términos de la convocatoria:

2.º Que los Maestros que con posterioridad al anuncio de la convocatoria pudieran haber obtenido destino en otras provincias por los procedimientos del Estatuto vigente y resultaren ahora nombrados en virtud de aquel concurso, podrán optar por continuar al frente de las Escuelas que actualmente sirven o pasar a servir las que les sean adjudicadas; y

3.º La Sección Administrativa de Navarra dará conocimiento a la Dirección general de los Maestros y Escuelas que hayan resultado adjudicadas en dicho concurso.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Accediendo a lo solicitado por don Modesto Candela Cardenal, Profesor de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud; entendiéndose con todo el haber de su cargo, de acuerdo con los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Lógica fundamental, por haber pasado a la situación de excedencia su titular, don Francisco Alcayde y Vilar,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie para su provisión la mencionada cátedra a concurso previo de traslación en los términos y condiciones a que se refiere el Real decreto de 30 de Abril de 1915, en relación con el de 17 de Febrero de 1922.

De Real orden lo digo a V. S. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.

P. A.,

CUBILLO

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Concedida, por Real orden de 23 de Septiembre del corriente año, a D. Miguel Lasso de la Vega la excedencia en el cargo de Catedrático numerario de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla, y correspondiendo esta vacante a a la segunda de ascenso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que el Catedrático numerario D. Justo Villanueva Gómez, perteneciente a la Universidad de Sevilla, pase a ocupar número en la Sección octava del Escalafón, con la antigüedad de 24 de Septiembre del corriente año y sueldo anual desde el mismo día de 7.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.

P. A.,

CUBILLO

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Fallecido en 5 de Octubre del corriente año D. Pablo Ferrer Piera, Catedrático numerario de la Universidad de Barcelona, y correspondiendo esta vacante a la tercera de ascenso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se den los ascensos de escala y, en su consecuencia, que el Catedrático numerario D. Ciriaco Pérez Bustamante, perteneciente a la Universidad de Santiago, pase a ocupar número en la Sección 3.ª del escalafón, con la antigüedad de 6 de los corrientes y sueldo anual desde el mismo día de 7.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.

P. A.,

CUBILLO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Accediendo a lo solicitado por don Francisco Alcayde y Vilar, Catedrático numerario de la Universidad de Zaragoza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que pase a la situación de excedencia, en la forma que determina la ley de 27 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.

P. A.,

CUBILLO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Hmo. Sr.: Vacante el cargo de Director de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, por jubilación reglamentaria de D. Joaquín Bassegoda, que lo desempeñaba,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta elevada por el Claustro de aquel Centro docente, ha tenido a bien nombrar Director de la repetida Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona al Profesor numerario de la misma, don Francisco de P. Nebot y Torrén.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio.

P. A.,

CUBILLO

Señor Jefe encargado de la Dirección general de Bellas Artes.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Vistas las instancias elevadas a la Presidencia del Directorio Militar y al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por varios propietarios de fincas urbanas, interesando se modifiquen las escalas de las cuotas que han de satisfacer a las Cámaras de la Propiedad Urbana, para su sostenimiento, y vistos los informes de estas Cámaras:

Resultando que desestimada por Real orden de 21 de Diciembre del año último las instancias de varios propietarios solicitando se les eximiera de la obligación de pertenecer a las Cámaras de la Propiedad Ur-

baña y del pago de cuotas para el sostenimiento de estos organismos oficiales, han solicitado algunos de ellos se practique una revisión de las escalas de cuotas por estimar existe gran desproporción entre la máxima y la mínima fijada por dichas Cámaras, interesando otros se perciba un tanto por ciento de la contribución o un tanto por mil del valor de las fincas para que resulte más equitativo el reparto de esas cuotas.

Considerando que el Reglamento de 28 de Mayo de 1920, al determinar en su artículo 46 que dentro del máximo de cinco pesetas mensuales, establecerán las Cámaras tantas cuotas como grupos y categorías constituyan el Censo electoral de sus asociados, dió la norma para que dentro de lo posible se percibieran las cuotas para su sostenimiento en la proporcionalidad debida a la mayor o menor riqueza, y así lo han efectuado todas las Cámaras cumpliendo dicho precepto:

Considerando que nuevas normas para la fijación de cuotas no pueden darse mientras esté en vigor el citado Reglamento:

Considerando que sería causa de gran perturbación en la vida económica de estos organismos la modificación de las cuotas actuales, por tener ajustadas a las mismas sus presupuestos para el corriente ejercicio:

Considerando que es de equidad se haga para lo sucesivo una revisión de las expresadas cuotas, a fin de evitar que los pequeños propietarios satisfagan a las Cámaras mayor cantidad de la que le corresponde satisfacer al Estado por contribución:

Considerando que dado el distinto carácter de la cuota obligatoria y el de las cuotas especiales que autoriza el artículo 48 del Reglamento citado, para evitar confusiones y con el fin de que el asociado pueda conocer siempre el importe de su cuota obligatoria, es conveniente se expida el correspondiente recibo de ésta, sin incluir en él la que corresponda a otras cuotas que del mismo asociado perciba la Cámara por servicios especiales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que subsistan durante el actual ejercicio las cuotas que han de satisfacer sus asociados a las Cámaras de la Propiedad Urbana en la cuantía fijada en sus presupuestos aprobados.

2.º Que se proceda por todas las Cámaras a la revisión de las cuotas actuales para fijar en los presupuestos que formulen para 1925-26 y sucesivos las que estimen necesarias y convenientes para cubrir sus presupuestos de gastos, dentro del máximo marcado en el artículo 46 del Reglamento, reduciendo las cuotas inferiores en la cantidad precisa para que en ningún caso excedan de la cuarta parte de la contribución que cada asociado satisfagan al Tesorero por su total riqueza urbana; y

3.º Que los recibos de pago de estas cuotas obligatorias se expidan a partir del próximo ejercicio económico por separado sin comprender en ellos las cuotas voluntarias, ni otras que las Cámaras perciban por cualquier otro concepto o servicio que presten.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Presidente del Directorio Militar, lo participo a V. S. para su conocimiento, el de las Cámaras de la Propiedad Urbana, el de los solicitantes y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Jefe Superior de Comercio y Seguros.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Sociedad de Vendedores en general, de Madrid, enviada a este Ministerio por conducto del Gobierno civil de la provincia, solicitando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904, se permita la venta ambulante en domingo:

Resultando que a la referida instancia viene unida una comunicación impresa firmada por el Presidente del extinguido Instituto de Reformas Sociales, con fecha 8 de Julio de 1922, en la cual se participa a los solicitantes "que sin prejuzgar sobre las alegaciones que se hacían en unas instancias, el artículo 7.º, letra N) del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, exceptúa que quedan exceptuados de la prohibición de trabajo en domingo, conforme al párrafo primero del artículo 2.º de aquella ley los vendedores ambulantes, entendiéndose por tales aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expen-

dan las mercancías que pueden transportar por sí mismos o utilizando animales de carga o vehículos de mano":

Resultando que también acompañan a la instancia en cuestión un informe de la Alcaldía favorable al mantenimiento de la prohibición de la venta ambulante en domingo, decretada por una Circular del Gobierno civil, y advirtiendo la contradicción que existe entre el apartado N) del artículo 7.º del Reglamento de la ley del Descanso y el artículo 12 de la ley de Jornada mercantil, acompañándose además una nota en que el Secretario de la Junta Provincial de Reformas Sociales expone el estado legal de la cuestión:

Considerando que, mientras no se derogue expresamente la letra N) del artículo 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, según el cual quedan exceptuados de la prohibición del trabajo en domingo, "conforme al párrafo 1.º del artículo 2.º de la ley: 1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupción, ya por la índole de las necesidades que satisface, ya por razones que determinan un grave perjuicio al interés público o a la misma industria, a saber: N) Los vendedores ambulantes, entendiéndose por tales, etc., etcétera":

Considerando que la doctrina así sentada en el informe de la Alcaldía respecto a la contradicción que pudiera existir entre el referido apartado N) del Reglamento y el artículo 12 de la ley de la Jornada mercantil, que prohíbe la venta en la vía pública de mercancías durante las horas de cierre de los establecimientos, sólo puede ocurrir los domingos, ya que los otros días la ley de Jornada mercantil es terminante, y que precisamente para la venta ambulante en los domingos es para lo que se establece concretamente la excepción en el Reglamento de la ley del Descanso dominical:

Considerando que no es justo que la libertad para ejercer el comercio ambulante en domingo sea más amplia que en los demás días de la semana:

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los vendedores ambulantes pueden ejercer su comercio los domingos en las condiciones que se señalan en el apartado N) del párrafo 1.º del artículo 7.º

del Reglamento, con la limitación expresa de que en tales días no han de dedicar al ejercicio del mismo mayor número de horas que los demás días de la semana y otorgando las compensaciones debidas cuando este comercio sea ejercido por dependientes.

Re Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señoras Inspector general del Trabajo y Director general de Trabajo y Acción social.

Para dar efectividad a la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 30 de Mayo último, que fijaba la plantilla definitiva de Porteros para este Departamento:

1.º El grupo integrado por el personal de la Subsecretaría, Comaría general de Seguros y Servicios centrales de la Dirección general de Estadística se compondrá de un Portero mayor y 19 Porteros; y como quiera que en la actualidad desempeñan tales servicios 30 subalternos y, de ellos, uno se destina al Laboratorio de automática, existe un sobrante de nueve individuos que constituyen la categoría de Porteros quintos al servicio de este Departamento, que quedan a disposición de la Presidencia del Gobierno.

2.º Las vacantes existentes en los servicios provinciales de la Dirección general de Estadística serán cubiertas del siguiente modo: a la Jefatura provincial de Estadística de Orense se destina al Portero cuarto D. José Acuña Alvarez, que presta sus servicios en la Escuela Industrial de Vigo; a la de Ciudad Real, el Portero tercero D. Agustín Pila, que sirve en la Escuela Industrial de Madrid; a la de Palencia, el Portero cuarto don Eduardo Rodríguez Hernández, que se encuentra en la Escuela Industrial de Béjar; a la de Avila, el Portero quinto D. Juan Sillero Sanvicente, que presta sus servicios en la Escuela Industrial de Madrid; a la de Gerona el Portero quinto D. Manuel Lucas y Ramírez, que sirve en la misma Escuela Industrial de esta Corte; a la de Huesca, el Portero cuarto D. José Gallardo García, que también presta sus servicios en la misma Escuela Industrial; a la de Badajoz, D. Agustín Guerrero González, Portero tercero de la Escuela Industrial de Linarés; a la de Huelva, D. Francisco Haro Galja-

ro, Portero cuarto de la citada Escuela de Linares; a la de Murcia, don José Cedrón Meilar, Portero cuarto de la Escuela Industrial de Alcoy; a la de la provincia de Vizcaya, el Portero cuarto D. José Soriano García, que presta sus servicios en la Escuela Industrial de Gijón; a la de Lérida, D. Agustín Moreno López, Portero quinto de la Escuela Industrial de Jaén; a la de Logroña, el Portero cuarto D. Miguel de la Fuente Castillo, de la Escuela Industrial de Madrid.

3.º A la vacante existente en el Laboratorio de Automática se destina al Portero cuarto afecto a esta Subsecretaría D. Urbano Blanco Simón.

4.º La Escuela Central de Ingenieros Industriales de Madrid está servida actualmente por 10 subalternos, y como quiera que su plantilla ha de constar de cinco, existen cinco funcionarios de más, de los cuales dos se destinan a las vacantes existentes en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, los Porteros cuartos D. Vicente Serra y Sierra y D. Clemente Aparicio de las Heras, y quedan a disposición de la Presidencia del Gobierno los Porteros terceros don Francisco Contreras Arnáiz y don Adriano Fernández Cuenca y el Portero segundo D. Francisco Sagues Olazaguirre, de aquella Escuela de Ingenieros.

5.º La Escuela Industrial de Madrid, que tiene actualmente a sus servicios 13 subalternos, queda reducida su plantilla a ocho, destinándose los cinco restantes como en el apartado segundo se detalla.

6.º La Escuela Industrial de Tarraza seguirá servida por los mismos cuatro subalternos que actualmente tiene.

7.º La Escuela Industrial de Gijón tendrá a su servicio tres subalternos, destinándose el otro sobrante a la Jefatura provincial de Estadística de Lérida. La de Santander tendrá tres subalternos, pasando a prestar sus servicios el Portero cuarto de dicha Escuela, D. Jesús Bermúdez Martínez, a la de Villanueva y Geltrú, quedando así este Centro con los tres subalternos que le corresponden. La de Vigo tendrá también tres subalternos, destinándose al Portero cuarto Sr. Acuña a la Jefatura provincial de Estadística de Orense.

8.º La Escuela Industrial de Alcoy estará servida por dos subalternos, destinándose el tercero de los que actualmente tiene, Sr. Cedrón, a prestar sus servicios a la Jefatura provincial de Estadística de Murcia. La Escuela Industrial de Béjar tendrá a su servicio dos subalternos, habiendo sido

destinado el tercero de los que ahora tiene, D. Eduardo Rodríguez, a la Jefatura provincial de Estadística de Palencia. La Escuela Industrial de Las Palmas estará servida por dos subalternos, quedando los Porteros quintos D. Daniel Casimiro Fresno Soriano y D. Pedro Díaz García a disposición de la Presidencia del Gobierno. La Escuela Industrial de Cartagena estará servida por los mismos dos subalternos que tiene en la actualidad, y la Escuela Industrial de Linares estará servida por dos subalternos, destinándose de ella a los Porteros Sres. Guerrero y Haro como en el apartado segundo de esta Real orden se indica.

9.º El Portero segundo D. Felipe Díez Pascual, el tercero D. José Almazán y Moreno y el cuarto D. José Prieto Rodríguez, afectos a la Escuela Industrial de Jaén, quedan a disposición de la Presidencia del Gobierno para que sean destinados adonde las necesidades del servicio lo requieran.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, para que se conceda el traslado a Toledo del Inspector provincial del Trabajo en Soria, D. Felipe Villar López, con motivo de la vacante producida en la primera de dichas poblaciones por excedencia voluntaria del que desempeñaba dicho cargo:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, y en su virtud disponer que el Inspector provincial del Trabajo en Soria, D. Felipe Villar López, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo en la provincia de Toledo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, para que se conceda el traslado a Orense del Inspector provincial del Trabajo en Guipúzcoa, don Victoriano Enriquez Estébanez, con motivo de la vacante producida en la primera de dichas poblaciones, por traslado a Zaragoza del que desempeñaba el referido cargo:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, y en su virtud disponer que el Inspector provincial del Trabajo en Guipúzcoa, D. Victoriano Enriquez Estébanez, pase a continuar sus servicios con el mismo empleo en la provincia de Orense.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

En cumplimiento del Real decreto de 22 de Septiembre próximo pasado se dispone que las oposiciones a la plaza de Médico de número del Cuerpo facultativo de Beneficencia general, con destino al servicio de laboratorio y autopsias del Hospital de la Princesa, sean efectuadas con arreglo a las siguientes disposiciones:

El Tribunal para juzgar estas oposiciones será formado por el Visitador de Beneficencia general, Presidente, o, en su defecto, el Médico número 2 del escalafón de dicho Cuerpo de Beneficencia general; seis Vocales, tres de ellos nombrados entre los Médicos de número del Cuerpo de Beneficencia general, y otros tres nombrados entre los Profesores de los Laboratorios dependientes de la Dirección general de Sanidad.

Los ejercicios de oposición se celebrarán en el Hospital de la Princesa, si para los mismos hay local y material suficiente, y en caso contrario, en el Instituto Nacional de Alfonso XIII.

Los ejercicios de oposición serán cuatro. El primero consistirá en contestar a seis preguntas sacadas por el opositor de una urna que

contendrá un minimum de ocho por cada opositor. El tiempo concedido como maximum para esa contestación será de una hora para las seis preguntas. Para este ejercicio el Tribunal dará a conocer con plazo minimum de veinte días antes de empezar los ejercicios el cuestionario correspondiente, comprendiendo materias de Histología normal y patológica, Bacteriología, Serología y toda clase de análisis bioquímicos y micrográficos aplicados a la clínica, así como lo referente a autopsias clínicas.

El segundo ejercicio consistirá en la práctica de una autopsia clínica.

El tercero, en un análisis bioquímico o bacteriológico aplicado a la clínica.

El cuarto, en la interpretación de preparaciones entregadas por el Tribunal.

Antes de empezar el primer ejercicio se efectuará el sorteo de los opositores para establecer el orden en que han de actuar. El primer ejercicio será de eliminación, y quedará excluido de las oposiciones sin derecho a tomar parte en los ejercicios restantes el opositor que hubiese obtenido una calificación excesivamente baja.

Terminado el primer ejercicio, se efectuará un sorteo entre los opositores autorizados a continuar los restantes ejercicios para hacer la formación de trincas o brincas correspondientes.

En los ejercicios segundo, tercero y cuarto, de carácter puramente práctico, el Tribunal determinará el método de forma y tiempo concedido para su realización, según sea el problema o investigación a resolver, determinando también en cuál de ellos ha de actuar la trinca.

Terminados los ejercicios, de todos los cuales y en todas sus sesiones se habrá levantado el acta correspondiente, firmada por todos los miembros del Tribunal, se reunirá éste para deliberar y hacer la propuesta unipersonal a favor del que haya tenido la votación más elevada.

Madrid, 11 de Octubre de 1924.—
El Director general, Calvo Sotelo.

Señor Visitador de Beneficencia general, Presidente del Tribunal de oposiciones.

Instruido el expediente especial que determina la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, se cita, en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de quince días, a los representantes e interesados en los beneficios de la "Institución de Beneficencia y Previsión de la Sociedad Española de Construcción Naval", de Cartagena (Murcia), a fin de que formulen las peticiones que estimen pertinentes a su derecho respecto a la venta de 25.000 pesetas nominales de obligaciones al 6 por 100 de la Sociedad Española de Construcción Naval, para con su producto comprar un completo material quirúrgico al servicio de

sus enfermos y arreglo del local afecto a tal servicio; para lo cual, y durante cuyo plazo, tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo de este Ministerio.

Madrid, 10 de Octubre de 1924.—
El Director general, Calvo Sotelo.

INSTRUCCIONES PARA LA Y DEL ELAS ANTES

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

PREMIO HISPANOAMERICANO

En cumplimiento de lo que dispone la Institución del premio Hispanoamericano, esta Real Academia abre en el día de hoy un concurso cuyo asunto, premio y condiciones son los siguientes:

Asunto.

Historia.

Premio.

Medalla de oro y un diploma de honor.

Condiciones.

1.ª Este premio está limitado a los escritores de nacionalidad hispanoamericana.

2.ª Los aspirantes al premio enviarán sus obras a la Academia antes del día 1.º de Marzo de 1925, y sólo serán admitidas las impresas cuya fecha de publicación esté comprendida en los años 1920 a 1924, ambos inclusive.

3.ª El día 12 de Octubre de 1925 la Academia publicará su fallo.

4.ª El autor premiado, cuando en los ejemplares de la obra haga mención del premio, señalará el concurso en que lo obtuvo y no podrá incluir en el volumen ningún otro texto. En ulteriores ediciones no podrá hacer tal mención sino con el permiso que la Academia dé, con previo examen del impreso.

Cada aspirante al premio entregará, dentro del citado plazo, cinco ejemplares de la obra concurrente, acompañados de una instancia en que expresamente se solicite el premio.

Madrid, 12 de Octubre de 1924.—El Secretario, E. Cotarelo.

PREMIO "FASTENRATH"

La Real Academia Española, ateniéndose a lo estatuido en la fundación del premio "Fastenrath", y en virtud de las facultades que le están conferidas, propondrá a S. M. el Rey (q. D. g.), dentro del próximo mes de Febrero, la mejor colección de poesías líricas que haya visto la luz pública en los años 1921 a 1924, escrita por literatos españoles, siempre que la ventaja en mérito a las demás y lo tenga suficiente, a juicio de esta Corporación, para lograr la recompensa.

Premio: 2.000 pesetas.

Será condición precisa que los escritores que aspiren al premio lo soliciten de la Academia, remitiendo cinco o más ejemplares de la obra concurrente.

También podrá cualquier otra persona hacer la petición, respondiendo de que el autor aceptará el premio, en caso de que le fuere otorgado.

Ningún autor premiado podrá serlo nuevamente antes de un plazo de cinco años, ni en dos concursos sucesivos en el mismo género literario.

El autor premiado, cuando en los ejemplares de la obra haga mención del premio, señalará el concurso en que lo obtuvo y no podrá incluir en el volumen ningún otro texto. En ulteriores ediciones no podrá hacer tal mención sino con el permiso que la Academia dé, con previo examen del impreso.

Dichas obras, con las solicitudes correspondientes, se recibirán en la Secretaría de este Cuerpo literario hasta las doce de la noche del día 8 de Enero de 1925.

Madrid, 7 de Octubre de 1924.—El Secretario, E. Cotarelo.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES

PREMIO HISPANO-AMERICANO

Esta Academia tiene instituido un premio anual entre escritores hispano-americanos, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª La convocatoria señala cada año, turnando entre los tres grupos de materias científicas correspondientes a las tres Secciones de esta Academia, de Ciencias exactas, físicas y naturales, el relativo a los trabajos que han de desarrollar los autores concurrentes. Dentro del grupo de materias correspondientes a cada año, los temas son de libre elección de los autores.

2.ª Los aspirantes al premio enviarán sus obras a la Academia, y sólo serán admitidas las impresas cuya fecha de publicación esté comprendida en uno o más años de los tres anteriores al en que haya de otorgarse el premio.

3.ª Las obras que se presenten a este concurso, deberán quedar en la Secretaría de la Academia antes del día 1.º de Marzo de 1925.

4.ª El día 12 de Octubre de dicho año, la Academia publicará su fallo, concediendo al autor premiado, si se adjudica el premio, un Diploma de honor y una Medalla de oro.

De conformidad con lo establecido en la base primera, la convocatoria para el concurso de 1925 sólo comprenderá trabajos correspondientes a las Ciencias físico-químicas.

Madrid, 12 de Octubre de 1924.—
El Secretario general, José M.ª de Madariaga.

En el Concurso Hispano-Americano, correspondiente al presente año 1924, no se ha presentado ningún trabajo.—El Secretario general, José M.ª de Madariaga.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.